

PERSPECTIVA DE UNA PROTECCIÓN INTEGRADA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA DEFENSA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO

Levrant, N.E.

Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Grupo Biorregulaciones
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – UNL – Cándido Pujato 2751 – Santa Fe – 0342-4571207

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia la protección del patrimonio cultural ligada a la protección del medio ambiente en general. Si bien ambas protecciones nacieron a raíz de distintos fenómenos y con marcadas diferencias en su evolución, se propone la aplicación del andamiaje jurídico elaborado en referencia al medio ambiente, para preservar los bienes colectivos del patrimonio cultural. El análisis se centra en un principio básico del derecho ambiental: el principio precautorio, y su posibilidad de aplicación se cuestiona a partir del comentario de una sentencia judicial que efectivamente se valió del mismo para proteger el patrimonio urbanístico en la Ciudad de Buenos Aires.

PRELIMINARES

La protección del patrimonio cultural es una práctica novedosa en el ámbito estatal, que comenzó, podríamos decir, en la segunda mitad del siglo XX. Desde entonces muchas disciplinas ligadas a las ciencias sociales y humanas comenzaron a identificar una materia nueva de análisis: el patrimonio ancestral, el legado cultural de las sociedades.

El interés en el mismo deviene de las concepciones antropológicas de identidad cultural entendida como el "sentido de pertenencia" a un pueblo o sociedad. Esta identidad se va forjando a través de las generaciones por el legado que se va transmitiendo, ya sea oralmente o a través de distintos testimonios que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos.

El derecho ha aportado su técnica protectoria tardíamente al resto de las ciencias sociales. Pues, si bien en la evolución histórica de la protección de bienes culturales se visualiza desde antaño una preocupación del legislador por mantener indemnes ciertos bienes que construyen un orden social imperante en cada momento histórico, la misma no trasunta la complejidad inherente de los bienes que conforman el patrimonio cultural.

Al respecto, baste ejemplificar con las primeras leyes protectorias de bienes culturales en Argentina, entre las cuales se destacaban aquellas que declaraban "monumento histórico" ciertos lugares o inmuebles de importancia vital para la independencia nacional, con la novedosa legislación nacional protectoria del patrimonio arqueológico y

paleontológico. Esta última, si bien se centra en una tipología particular de bienes culturales, realiza sobre la misma una exhaustiva reglamentación acerca de las facultades de los particulares y la obligación del Estado y la sociedad toda de proveer a su protección¹.

En síntesis, el Derecho ha desarrollado, en el último siglo, una importante legislación protectoria del patrimonio cultural como objeto jurídico. No obstante ello, la misma se ha acrecentado sin tener en vista el concepto complejo de los bienes culturales y la indudable semejanza entre estos bienes y los bienes ambientales.

Desarrollemos estas dos nociones. Los bienes culturales se configuran a partir de una conjunción de elementos materiales e inmateriales. Entre ellos, podemos pensar en una distinción sustentada en la existencia de una "base", que da el carácter de tangible o intangible al bien; y ciertos "elementos adyacentes" que complementan la base pese a tener un carácter contrario a la misma.

En el caso de los bienes tangibles, piénsese en un edificio religioso, la "base" estaría dada por la construcción en sí, clasificándose el bien como material. Pero, por otro lado, dicho bien reviste connotaciones que se relacionan con las creencias religiosas que representa, las cuales no están patentizadas, configurando sus "elementos adyacentes".

En el caso de los bienes intangibles, como por ejemplo la música, tiene una "base" inmaterial dada por la conjunción de notas y ritmo. No obstante puede estar materializada en una partitura o en una grabación. En este caso la materialización en los soportes referidos es el "elemento adyacente".

Esta amalgama de base y elementos adyacentes proporcionalmente relevantes, es lo que denominamos la complejidad de los bienes culturales². En la técnica jurídica de protección de los bienes culturales, la complejidad no es atendida por la particularidad de las herramientas jurídicas que se utilizan para su protección (en general sólo tienen en cuenta el patrimonio tangible, en particular el inmueble sin denotar la relevancia del elemento adyacente al mismo).

De otra parte, el derecho ha vislumbrado una nueva categoría de bienes a proteger: los bienes colectivos. Esta categoría proviene de una concepción comunitarista, siguiendo los lineamientos de José Manuel Pureza (Pureza:2002). Si bien esta categoría fue pensada para los bienes declarados patrimonio común de la humanidad, puede ser adecuadamente pensada para proteger los bienes culturales en peligro. La misma se distingue por un fraccionamiento en la idea de propiedad, a través del cual existe un tenedor de la posesión útil (el poseedor del inmueble declarado patrimonio histórico, o el titular dominial del mismo) y una titularidad colectiva sobre la propiedad social del bien. Esta propiedad social está dada por el conjunto de elementos rescatables para la cultura de la sociedad, es decir, por aquella base y los elementos adyacentes que hacen del bien un bien cultural. Es necesario tener

¹ Para un análisis detallado sobre la evolución histórica de la legislación protectoria del patrimonio cultural en Argentina, véase Levrant Norma: "*Política legislativa vs. Diversidad cultural: El desafío de proteger nuestro patrimonio cultural*", capítulo de mi autoría en el libro "*Protección Jurídica del Patrimonio Cultural*" en prensa de UNL, resultado del proyecto de investigación CAI+D "Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe" desarrollado entre los años 2000-2004.-

² El desarrollo completo de esta noción puede verse en Berros Valeria y Levrant Norma "*Reflexiones sobre la construcción del concepto normativo de patrimonio cultural en Argentina*", capítulo del libro "*Protección Jurídica del Patrimonio Cultural*" en prensa de UNL, resultado del proyecto de investigación CAI+D "Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe" desarrollado entre los años 2000-2004.-

esto en cuenta pues, en el caso de una obra de arte, cuya base material fuese gravemente dañada e irrecuperable, y en su lugar se exhibiese una excelente réplica, no sólo se ha dañado la base sino también el elemento adyacente que habilita la propiedad social del bien.

Es decir, que a través de esta teorización, los límites y restricciones al dominio pensados en el derecho de corte liberal decimonónico adquieren otro fundamento y finalidad: ya no se trata de mantener una buena relación entre vecinos o de visualizar de qué manera podrían conjugarse los derechos de propiedad de distintos ciudadanos. En este caso particular, los bienes que conforman el patrimonio cultural tienen una especial cualidad que los convierte en bienes susceptibles de propiedad social. Esta cualidad es conocida por los juristas como la función social de la propiedad. El interés de la sociedad en esos bienes será la protección de los mismos para las generaciones futuras.

En este trabajo intentaremos desarrollar la conceptualización del patrimonio cultural como una parte integrante del medio ambiente. Si bien entendemos que ello es posible, aún hay problemas de técnica jurídica para trasladar, sin enmiendas el andamiaje jurídico de protección del medio ambiente a la protección del patrimonio cultural. En esta oportunidad repararemos en la aplicación de uno de los principios generales del medio ambiente a la protección del patrimonio cultural en general y del patrimonio urbanístico en particular a través del análisis de la sentencia recaída en los autos "Tudanca Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" recientemente fallado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de que existen otros fallos en los cuales puede visualizarse esta relación, creemos que en la sentencia a analizar los mismos son representativos de la nueva concepción que se está generando dentro del Derecho a fin de encontrar una protección novedosa y, para algunos, adecuada a los bienes colectivos.

RASTROS DE LA MIRADA UNIFICADORA ENTRE MEDIO AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL

En primer lugar sondearemos algunos textos legislativos que desarrollan una concepción unificadora del concepto de medio ambiente y patrimonio cultural. Para ello nos ceñiremos a dos textos internacionales que son relevantes para la materia: la Convención Internacional sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural de UNESCO, firmada en New York en 1972 y el Convenio Europeo del Paisaje, firmado en Florencia en 2000. Si bien este último documento no es aplicable dentro del territorio nacional, pues se circunscribe a los países integrantes de la Unión Europea, creemos que es destacable como visualización de un peldaño más en el desarrollo del Derecho.

Por otra parte, desarrollaremos la concepción de patrimonio cultural en nuestra Carta Magna y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el primer caso, es interesante resaltar las discusiones que se dieron en el seno de la Convención Constituyente que incluiría el actual artículo 41. Por su parte, en el segundo caso, desarrollaremos la misma a fin de contar con el marco normativo del fallo que será analizado.

El concepto de Patrimonio Cultural en la Convención de UNESCO de 1972

El artículo 1º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural establece una definición enumerativa de los bienes considerados patrimonio cultural, clasificándolos en monumentos, conjuntos y lugares. Ello permite visualizar la preponderancia del criterio de tangibilidad.

A su vez, el art. 2 establece, con el mismo parámetro, una definición de los bienes que componen el patrimonio natural, clasificándolos en monumentos naturales, formaciones geológicas y lugares o zonas naturales.

Cada Estado Parte tiene a su cargo la identificación de los bienes que conforman su patrimonio cultural y natural, y el establecimiento de los medios adecuados que posibiliten su protección, pudiendo disponer a esos efectos de la colaboración de los organismos internacionales (UNESCO). Nuevamente la UNESCO, reconociendo la autonomía estatal, libera la identificación de bienes culturales a su criterio, lo cual indirectamente remite al vínculo entre patrimonio y sociedad.

En el marco de lo expuesto, la Convención crea el "Comité del Patrimonio Mundial" para la protección de aquellos bienes incluidos en la "Lista de Patrimonio Mundial", y que todos conocemos comúnmente como "Patrimonio Común de la Humanidad". El Comité asiste a los Estados en los cuales se encuentran estos bienes, no sólo económicamente, sino académicamente a través de investigaciones y desarrollos científicos en relación al bien. Para la labor del Comité se crea un "Fondo del Patrimonio Mundial", y se establecen las condiciones y modalidades de la asistencia internacional.

Entre sus considerandos se vislumbra una relación íntima entre patrimonio mundial natural y cultural, que no puede ser disociada. De esta manera, establece "*que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables y ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera*" (el subrayado es nuestro). A partir de allí podemos concluir que toma el carácter extraordinario de los bienes a fin de protegerlos, lo cual está en sintonía con el documento que estamos analizando (una Convención Internacional que será aplicable en los países que la ratifiquen y tendrá efectos jurídicos en los mismos). Por otra parte, denomina a estos bienes como "elementos del patrimonio", lo cual merece un párrafo aparte.

Jurídicamente el patrimonio de una persona podría ser definido como el conjunto de bienes y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. Algunos autores integran en la definición las deudas³. No es objeto de este trabajo un desarrollo de las teorías del patrimonio, por lo cual no ahondaremos en las mismas. Teniendo presente, entonces, que el patrimonio se compone de bienes y derechos (teoría clásica), y entendiendo a la sociedad en su integralidad (incluidas las generaciones futuras) como un ente susceptible de poseer bienes (colectivos, por supuesto), podríamos entender que el patrimonio de este ente está compuesto por todos los bienes (colectivos) y derechos (también de incidencia colectiva) que posee y que puede hacer valer.

En esta tónica, la Convención de UNESCO no hace más que ratificar la entidad jurídica de las generaciones futuras y de la humanidad entera, que podrán ser titulares de ese patrimonio mundial (compuesto por bienes naturales y culturales) y ejercer sus derechos por medio de acciones tendientes a su protección.

Es necesario advertir la importancia de esta declaración. Hasta ese momento sólo podían ser titulares de derecho las personas físicas y jurídicas existentes. Pero a partir de la sanción de la Convención que analizamos, se incluye un ente jurídico más en el conjunto de

³ Entre ellos Lafaille, Salvat, Spota, Busso por nombrar algunos.

actores relevantes para el derecho: la sociedad, y dentro de ella, las generaciones futuras. Esto implica modificar las bases de acción (que estuvieron dirigidas a tutelar derechos individuales por los Códigos decimonónicos) e implementar nuevas medidas para proteger estos bienes que sin ser de nadie, son de todos.

El Convenio Europeo del Paisaje

Ratificado en Florencia, en el año 2000, este Convenio recepta la cosmovisión de la Convención de UNESCO yendo un paso más allá: entiende que *"el paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social y de que su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos"* (el subrayado es nuestro), es decir que añade al concepto de bien de propiedad social la cualidad de servir para el bienestar individual y social.

En su artículo 1º, define el paisaje como *"cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos"* (el subrayado es nuestro). Coloca el acento en la interrelación entre naturaleza y cultura denotando, al mismo tiempo, el necesario vínculo que la sociedad debe mantener con los bienes para que éstos formen parte de la propiedad social. Para ello promueve la sensibilización social respecto del valor de los paisajes y su transformación.

Por su parte, el artículo 5º establece que *"Cada Parte se compromete a: a) reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad"* (el subrayado es nuestro). Tiene en cuenta la necesidad de una regulación interestatal pero también coordinada entre los distintos Ministerios que pudiesen afectar los elementos del paisaje.

En síntesis, proporciona una visión holística de todos los elementos que componen el entorno humano y que merecen ser protegidos, previendo al efecto medidas de cooperación técnica y económica.

Profundiza sobremedida los cambios estructurales en la teoría general del Derecho relativos a los sujetos que poseen legitimación para accionar sobre bienes comunes, pero mayormente se realiza el cambio sobre el objeto de la legitimación: los bienes ya no son sólo culturales, sólo ambientales, se debe proteger el hábitat en su completitud.

La discusión sobre la inclusión del Patrimonio Cultural en nuestra Constitución Nacional

Realizando una visión histórica, la Constitución Nacional aprobada en 1853 no contenía ninguna norma relativa a la protección del patrimonio cultural.

En 1949, al reformarse la Constitución Nacional, se incluyeron varios artículos de corte social, en concordancia con el pensamiento de la época, que tuvieron vigencia hasta el año 1957, en el cual se volvió a adoptar el texto originario, con algunas modificaciones que no abordaron el tema del patrimonio cultural.

Particularmente, el artículo 37 IV, inciso 7 rezaba: *"Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los*

tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación" (el texto subrayado es nuestro).

En este artículo no sólo se observa la inclusión temprana del vocablo "patrimonio cultural", sino además una opción legislativa por su conservación y custodia, dejándolo a cargo del Estado (en esa época el Estado Argentino intentaba asimilarse al welfare state norteamericano).

La importancia de dicha mención en la Constitución está dada por la anticipación respecto de otras legislaciones e incluso, en paralelo con la incipiente legislación internacional en la materia (la primera convención aprobada en el seno de UNESCO fue la "Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" de La Haya 1954).

Luego de varias décadas, en 1994, se declaró por ley la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, estableciendo un "núcleo de coincidencias básicas", es decir un programa de artículos a ser reformados y el sentido de esa reforma.

Al mismo tiempo, y por fuera del mencionado núcleo, se autorizó a la Convención a incluir nuevos artículos en la parte dogmática de la Constitución. Entre estos últimos temas se introdujo la problemática del derecho a un medio ambiente sano, que fue tratado por la "Comisión de Nuevos Derechos y Garantías".

Si bien existieron en su seno casi un 25% de los proyectos totales de la Convención, la discusión respecto del patrimonio cultural fue casi nula. Los debates tanto en el trabajo de comisión como en las sesiones generales se centraron en la redacción del artículo 41 relativa al Medio Ambiente, los derechos de las generaciones futuras y los residuos peligrosos y radiactivos.

Al fundamentar el Dictamen de Comisión, su presidente, el Dr. Roulet, afirmó que el patrimonio cultural "*Incluye los aspectos urbanísticos, arqueológicos y antropológicos*". Esta concepción se diferencia de la que predominaba en la Constitución de 1949 que era más afín a la idea de identidad regional y nacional.

Finalmente el artículo 41 quedó redactado de la siguiente manera: "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos" (el subrayado es nuestro).

Como podemos observar, el texto citado, en su segundo párrafo, establece la obligación de las autoridades de proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural.

Algunos autores⁴ han criticado la inclusión del patrimonio cultural en la temática del artículo, no obstante es la plasmación constitucional de un derecho fundamental que no estaba previsto en la ley de reforma, pero cuya validez era innegable a la luz de la inminente inclusión en la Carta Magna de tratados internacionales para la protección de derechos humanos.

De la misma forma que en la Constitución de 1949, se enuncia el patrimonio cultural como un derecho fundamental, el cual puede ser exigido ante el Estado y los conciudadanos.

Esto implica que se encuentra en el punto más alto de la escala de valores que el Derecho tomará en cuenta al establecer una política legislativa, ya que, por un lado, determina la legitimidad de los actos y decisiones del Estado y en general de la sociedad política y por otro incluye los atributos con que los individuos se desenvuelven en su vida en sociedad. Para discernir cuándo nos encontramos ante estos derechos fundamentales, podemos seguir a Magdalena Correa Henao, quien escribe: "*La condición fundamental de los derechos atribuida por la Constitución, implica que prevalecen sobre toda norma precedente o sobrevenida, que obligan a todos los poderes del Estado, que en ausencia de desarrollo legal puedan ser impuestos o aplicados directamente y que deben tenerse como criterios hermenéuticos preferentes en toda operación de creación o aplicación del Derecho*" (Correa Henao, 2003:24).

Breve referencia a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La referencia a esta legislación se fundamenta en la necesidad de contar con una base de entendimiento acerca del plexo normativo a fin de analizar el fallo que concretó la protección y preservación de un área urbana en dicha ciudad.

Sancionada el 1º de octubre de 1996, en su artículo 27, la misma establece "*La ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora...*" (el subrayado nos pertenece). A partir de este texto podemos observar la filiación de este estatuto en la corriente jurídica contemporánea que integra las políticas de gestión del patrimonio cultural a las del medio ambiente.

Dentro de los lineamientos básicos de la política estipulada puede resaltarse la importancia dada a dos aspectos de la protección del patrimonio cultural: preservación y restauración. Estos dos vocablos hacen alusión, por un lado al mantenimiento de los bienes culturales y su resguardo previo a cualquier daño que pudieren sufrir. Por otra parte, la restauración implica reparar o recuperar los bienes que han sufrido, ya, daños. En el primer caso, nos encontramos con una acción *ex ante* al daño, que implica una toma de conciencia de la importancia de ciertos bienes para reglamentar, de esa manera, su preservación. En el segundo caso, en cambio, estamos ante bienes que, o fueron valorados tardíamente por la sociedad, cuando ya habían sufrido daños; o sufrieron daños a pesar de las acciones de preservación que sobre los mismos se imponían. Aquí, el Derecho otorgará las medidas

⁴ En el tratamiento en Comisión, el Convencional Rocamora advirtió que "el patrimonio cultural está totalmente separado de esta disposición referida al medio ambiente"; en el mismo sentido se alzó Miguel Angel Ekmekdjian en su "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo III, Página 283.

conducentes a la recomposición, si es posible o a la reparación pecuniaria de los daños, en caso contrario.

IMPLICACIONES DE LA CONCEPCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO OBJETOS JURÍDICOS SUI GENERIS

Haremos una referencia sucinta a la problemática de considerar el medio ambiente y el patrimonio cultural como objetos jurídicos distintos, que merecen una protección a través de técnicas jurídicas novedosas, en el ámbito del Derecho.

Entendemos que estos bienes colectivos merecen un tratamiento diferenciado por parte del Derecho pues plantean cuestiones totalmente novedosas y disímiles a las de otros objetos jurídicos, tales como la legitimación de las acciones colectivas, la protección de estos bienes sociales por sobre el interés individual, la radical modificación de nociones básicas del derecho decimonónico, como el derecho de dominio y las acciones derivadas de los daños extracontractuales.

En palabras del Dr. Ricardo Lorenzetti: *"El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: "se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características"* (Lorenzetti; 1995:483).

Nos ceñiremos al punto que merece notable tratamiento en el fallo que analizaremos: la inversión de las reglas clásicas de interpretación de las fuentes del Derecho.

Para ello, es necesario esbozar, en primer lugar, la novedad que surgió a partir de la Constitución Nacional de 1994 con la aparición en nuestro ámbito legislativo de las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección. Reguladas en el artículo 41 ya transcrito, estas normas se erigen como leyes-marco delegadas por las Provincias a la Nación, a partir de las cuales se desarrollará la reglamentación particular del medio ambiente. De esta manera, se establecen lineamientos generales de reglamentación para toda nuestra República, quedando la facultad, de las Provincias, de sancionar las normas complementarias a aquéllas.

Desgraciadamente estas leyes sólo se sancionaron para materias relativas al medio ambiente, a pesar de que el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional no distingue. De esta manera, hoy se encuentran vigentes: la ley 25.675 General del Ambiente, ley 25.670 de Presupuestos mínimos de Gestión y eliminación de los PCBs, ley 25.612 de Gestión Integral de los Residuos Industriales, ley 25.831 de Información Ambiental, ley 25.688 de Gestión Integral del Agua. En el ámbito de la protección del patrimonio cultural no encontramos una normativa de presupuestos mínimos en el ámbito nacional.

Ahora bien, estas leyes de presupuestos mínimos generan una excepción a la antigua regla de interpretación de las fuentes del derecho: *lex posterior derogat priori*, según la cual cuando exista incompatibilidad entre una ley anterior y otra posterior (ambas de la misma jerarquía) se desechará la aplicación de la anterior. Pero en el caso de las leyes de presupuestos mínimos, éstas se transforman en un núcleo de orden público que no puede ser derogado por leyes comunes posteriores. De esta manera, cualquier ley nacional que reglamente los desechos industriales de forma contradictoria a la ley 25.612, no será de aplicación, por más que su sanción fuere posterior a la ley de Gestión Integran de Residuos Industriales.

Este repertorio de normas de orden público se transforma, de esta manera en garante de los bienes de propiedad social pues se establece teniendo en mira la estructura general de la sociedad más que la situación privada.

Si bien, como dijimos, en materia de protección al patrimonio cultural no existe una norma de tal envergadura, creemos que los principios que se establecen en la Ley General del Ambiente son aplicables directamente para proteger los bienes culturales. Un ejemplo de ello se visualiza en la sentencia que analizaremos a continuación.

ESTUDIO DE CASO: LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO Y EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Como se adelantó, en esta tercer parte del trabajo se realizará el análisis de una sentencia judicial que aplica el principio precautorio al ámbito de protección del patrimonio cultural. En primer lugar esbozaremos brevemente los alcances del principio de precaución en el ámbito del derecho ambiental, para circunscribirnos, en la segunda sección, al análisis de la sentencia.

Exégesis del principio precautorio en la legislación argentina

La Ley General del Ambiente 25.675 contiene en su parte pertinente una serie de principios de política ambiental, en particular, su artículo 4º establece "*Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*". Los autores debaten acerca del origen de este principio, pero la mayoría lo ubica en la Alemania de los años '70.

Para algunos autores, el principio de precaución "*presenta los siguientes elementos comunes o claves: 1) incertidumbre considerable sobre la causalidad, la magnitud, la probabilidad o la naturaleza de la lesión; 2) requiere de un análisis científico: por lo que es insuficiente la mera fantasía o especulación*" (Cafferatta; 2006:70). Con respecto a ellos podemos abundar en que la incertidumbre sobre la causalidad de la lesión debe trasuntarse en un riesgo cierto, el cual tendrá la cualidad de ser grave e irreversible. Es decir que el riesgo del daño debe ser evaluado racionalmente, tanto como la falta de certeza científica. En virtud de esta evaluación se tomarán las medidas apropiadas de acuerdo a los costos, lo que no habilita cualquier medida.

De la aplicación de medidas fundadas en este principio, hay distintas posiciones doctrinarias: desde aquellos que ante el menor riesgo mínimamente probable toman la posición del riesgo cero, hasta aquellos que centran su posición en el análisis de costo-beneficio de la aplicación de la medida.

El principio de precaución implica, entonces, un análisis del riesgo de lesión sobre un bien jurídico de propiedad social y, posteriormente, la toma de decisiones ajustadas a los posibles daños. Es importante distinguir que en su conceptualización el riesgo que se vislumbra es inconmensurable, a diferencia de los riesgos de la modernidad. Se basa su teorización en que la modernidad industrializada ha desarrollado nuevos riesgos que no son cuantificables: por ejemplo, quien conduce un automóvil sabe que es un objeto riesgoso que podría causar lesiones y/o la muerte de otras personas en su trayecto; ahora bien, quien manipula productos químicos aparentemente inocuos tiene una incertidumbre sobre si los mismos no producirán algún daño en su salud en el futuro, producto de la acumulación de tóxicos en su organismo. En el ámbito del patrimonio cultural, un riesgo de este tipo estaría

dado por la posibilidad de que se dañe un bien cultural, riesgo cierto pero incalculable, como en el fallo que analizaremos a continuación.

El caso: patrimonio urbanístico en peligro?

Dividiremos el análisis del caso "Tudanca Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" sentenciado el 1º de diciembre de 2008 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su mejor análisis en el comentario de los hechos, y la doctrina relevante del caso expuesta por la mayoría y la minoría del Tribunal.

I. Los Hechos

Los Sres. Josefa Tudanca, Paula Mazzuco y Juan Carlos Storani interpusieron acciones de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitando que se decrete la inconstitucionalidad de la Ley Nº 449, en lo relativo a la Plancheta Nº 6 Distrito U20 Zona Z5 de la Calle El Salvador al 6000, por resultar violatoria de principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución de la Ciudad y en la Constitución Nacional.

Es necesario, para comprender de mejor manera los hechos, realizar un examen de la legislación que se intenta conmovier.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 29 *"La ciudad define un Plan Urbano Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas."* Al momento de interponerse las acciones y de dictarse la sentencia analizada, dicho Plan Urbano Ambiental (PUA en adelante) aún no estaba sancionado.

No obstante, estaba vigente el Código de Planeamiento Urbano (CPU en adelante), el cual fue aprobado por la ley Nº 449 de fecha 9 de diciembre de 2000. En dicho Código se establecía que la Calle El Salvador al 6000 se encontraba zonificada como Distrito U, en la terminología del Código *"Corresponden a distritos que, con la finalidad de establecer o preservar conjuntos urbanos de características diferenciales, son objeto de regulación integral en materia de uso, ocupación, subdivisión del suelo y plástica urbana"* (Ley 449 Sección 1.1). Y, dentro del mismo, correspondía a la Zona 5 (zona residencial y de equipamiento), el cual permite *"edificios entre medianeras y de perímetro libre"* (Ley 449 Sección 5.4.6.21) con una altura máxima permitida de 31 metros de acuerdo a la reglamentación.

Los actores, noticiados de que en el predio de El Salvador 6052 se construiría un edificio de nueve pisos, iniciaron un procedimiento administrativo tendiente a evitar dicha construcción. Paralelamente incoaron una acción de amparo, protegidos en las disposiciones Constitucionales, a fin de que se declarara inconstitucional la reglamentación que permitía este tipo de construcciones en una zona de la ciudad cuyas características arquitectónicas se intentaban preservar.

Durante la tramitación de la demanda en primera instancia, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona la ley Nº 2.241 por la cual modifica el CPU desafectando la manzana delimitada por la acción de los demandantes y re-afectándola al Distrito de zonificación U20 pero zona 2b. Esta zona está destinada a *"localización de*

vivienda de baja densidad y equipamiento comercial diario" (Ley 449 Sección 5.4.6.21) con una altura máxima permitida de 9 metros.

II. La visión liberal: gobierno de la apropiación individual del territorio⁵

Dentro de esta perspectiva, podemos encuadrar la solución de Primera Instancia, de Cámara y la posición minoritaria del Tribunal Superior, que pasaremos a reseñar.

En primera instancia, el juez entendió que la sanción de la ley N° 2.241 cumplió el objeto del amparo, equiparando la protección al patrimonio cultural que se solicitaba en el mismo con una zonificación que permitiese a los linderos construir con una altura máxima de 9 metros.

El fallo de primera instancia fue apelado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA en adelante) por considerar que el Juez valoró erróneamente la posición del GCBA frente a la sanción de la ley n° 2.241, y obvió declarar abstracta la cuestión.

La Cámara decidió revocar la sentencia apelada y declarar abstracto el objeto de la acción de amparo, entendiendo que *"toda vez que la actora persiguió como pretensión de fondo de su amparo la declaración de inconstitucionalidad de una norma que luego ha sido modificada, no subsiste en la actualidad sustento fáctico-jurídico que permita resolver el fondo de la cuestión"*.

Los actores plantearon, entonces, el recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara por mayoría. El rechazo de ambos recursos dio origen a los recursos de queja que instituyen el fallo a analizar.

Los jueces del Superior Tribunal resolvieron en forma diversa la cuestión, formándose, de esta manera, una posición mayoritaria y una minoritaria. En la línea liberal se encuentran los fundamentos defendidos por la posición minoritaria. Haremos un breve repaso de los mismos.

La jueza Ana María Conde interpretó que no existía *"un gravamen concreto y actual sufrido por los recurrentes"*, a lo que agregó *"el recurrente debe acreditar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención de este Tribunal"* (el subrayado es nuestro). A partir de estas consideraciones entendió que el dictado de la ley N° 2.241 tornó abstracto el proceso, a lo que agrega que las *"referencias efectuadas por los actores tanto en las demandas como en el recurso, no dejan de significar perjuicios conjeturales o hipotéticos"*.

Por su parte el juez José Osvaldo Casás entendió que *"los recurrentes no han logrado demostrar la existencia de un caso constitucional"*, a lo que añadió que no se había demostrado, respecto de los preceptos constitucionales que *"se encuentren comprometidos de manera directa en este caso concreto"*.

Entendemos que se defiende la posición liberal por cuanto la misma, si bien recepta la protección al patrimonio cultural, lo hace desde la óptica de defensa de los derechos

⁵ Un desarrollo más amplio de las concepciones liberal y comunitarista del Derecho puede verse en Sozzo, Gonzalo *"El Derecho Fundamental al Patrimonio Cultural en Estado Gaseoso"* capítulo del libro *"Protección Jurídica del Patrimonio Cultural"* en prensa de UNL, resultado del proyecto de investigación CAI+D *"Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe"* desarrollado entre los años 2000-2004.-

personales, en primera instancia. Es decir, que considera preeminente la protección del derecho de propiedad (en este caso, de los linderos, a construir un edificio en altura) respecto del derecho de la sociedad a que cierta zona de la ciudad se preserve sin modificaciones estructurales en su arquitectura.

De esta manera, se delega en el Gobierno de la Ciudad la reglamentación sobre la libertad de acceso a estos bienes culturales (y su preservación) a través de principios u objetivos que se consideran logrados con la armonización de derechos individuales. O dicho de otra manera, se prioriza la propiedad privada como idea rectora que sólo encuentra límites en su ejercicio regular (de acuerdo a la reglamentación proveniente del Gobierno de la Ciudad). A su vez, el Gobierno de la Ciudad, en sus alegatos, expresamente argumenta que el interés de los accionantes se veía atendido con la sanción de la ley N° 2.241, sin hacer referencia alguna a la protección del bien colectivo patrimonio cultural.

Por otra parte, el subrayado en el voto de la Dra. Ana María Conde se corresponde con una mirada individualista acerca del acceso a estos bienes, en contraposición a la mirada colectivista de la solución comunitarista. En la mirada colectivista es cualquier sujeto de la comunidad el legitimado y quien tiene un interés jurídicamente atendible de que ciertos bienes sean protegidos y preservados. En cambio, para el derecho liberal decimonónico, sólo aquellos sujetos titulares de derechos subjetivos sustanciales tenían acción.

Todo ello demuestra que a pesar de la evolución que la legislación ha tenido en materia de protección del patrimonio cultural, aun es necesaria una toma de conciencia por parte de la judicatura para emplazar estos derechos en su verdadera faz. Siguiendo a Sozzo (Sozzo; 2009), los juristas deben comenzar a notar que la tajante distinción público/privado del derecho decimonónico es insuficiente para resolver los problemas de derechos colectivos.

III. La visión comunitarista: la aplicación del principio de precaución al patrimonio cultural

Esta posición está concentrada en el voto del juez Luis Francisco Lozano, quien parte de considerar que la pretensión no se tornó abstracta con el dictado de la ley N° 2.241, puesto que era mayor en su alcance que las modificaciones introducidas por dicha ley.

En primer lugar, el ponente destaca el artículo 29 de la Constitución de la Ciudad y entiende que *"en estas actuaciones se pretende lograr la preservación del patrimonio urbanístico de la ciudad y su calidad visual (art. 27 inc. 2 de la CCBA). Ese objetivo consagrado en la Carta Magna local exige, según el constituyente, la sanción de la PUA"*. A partir de esta observación, comienza a desmembrar el derecho protegido en dicha normativa.

En primer lugar, resalta la cualidad de derecho de incidencia colectiva que tiene la preservación del patrimonio ambiental, cultural e histórico de la ciudad. A partir de allí se configuran una serie de mecanismos de protección específicos de este tipo de derechos, haciendo hincapié en su carácter indivisible, que conduce a que la titularidad sobre los mismos sea compartida, y por ende, desaparezca la posibilidad de invocar una titularidad exclusiva. Es decir, que es irrelevante la posición que el demandante ostenta en relación con el bien colectivo tutelado.

En segundo lugar, se atiende al perjuicio que puede sufrir el bien. Al respecto, señala que *"la mera vigencia de la ley 2.241 no permite asumir de modo automático que, en la práctica, los permisos que pudiera otorgar la administración –por ejemplo el que se encuentra*

actualmente en trámite con los ajustes que pudiera merecer- no importen una variación que condicione el PUA en aspectos sensibles que el plan pudiere pretender resguardar. En otras palabras, es posible que al momento de expedir permisos de obra, la Administración recorte, en los hechos, el margen de disponibilidad que la CCBA acuerda de modo exclusivo al legislador para definir el diseño urbano al que debe ajustarse toda la normativa en la materia".

En este párrafo puede visualizarse, de manera concreta, la inminencia del perjuicio latente que sufren estos bienes, o el riesgo cierto que corren al no estar aprobado el PUA. En la argumentación judicial, existe una duda razonable no sólo sobre la posibilidad de que acaezca un daño sobre el bien patrimonio cultural, sino además la entidad del mismo. Esta entidad será evaluada pertinentemente una vez que se apruebe el PUA, quien delimitará las zonas "sensibles" que deben ser preservadas. Este riesgo cierto, funciona como premisa que habilita al juez a aplicar, en el caso, el principio de precaución.

El juzgador entiende que *"la tutela reclamada por la pretensión articulada en la demanda, no sería suficiente si ella no asegurara que los permisos de obra, para la zona que suscitó la controversia, deben preservar el contenido que sólo puede ser abordado por el PUA".* En este sentido, y a fin de lograr esa tutela, el juzgador no podrá reducirse a definir con criterios propios o subjetivos lo que merecería ser protegido, sino que debe preservar el bien en su incolumidad a fin de que, al momento de ser discutido el PUA, se pueda deliberar sobre la mejor protección para este bien.

Es necesario, en este razonamiento, que encuentre una pauta objetiva que posibilite aplicar la preservación del patrimonio cultural. En el caso, estará dada por el principio de precaución. Este principio es enunciado de esta manera por el juzgador *"supone evitar que una zona sensible del patrimonio urbanístico como la que nos ocupa sea afectada con la concesión de permisos en desmedro de las facultades reservadas al PUA. Para evitarlo, el parámetro para la autoridad de aplicación, estaría dado por las máximas restricciones constructivas que admiten actualmente las normas en la materia"* (el subrayado es nuestro).

Tomando las consideraciones ya volcadas sobre los elementos que constituyen el principio de precaución, podemos visualizar la inferencia que realiza el juzgador: ante un riesgo cierto de daño al bien colectivo patrimonio cultural, cuyos alcances son incalculables, en cuanto no existe parámetro legislado (el cual se abordará en el PUA), y sobre el cual no existe certeza científica (pues los expertos que se reunirían para establecer el PUA no lo han hecho), es susceptible de aplicación el principio de precaución, que se traduce en la mayor medida existente para evitar o disminuir la posibilidad de ese daño: restringir al máximo las posibilidades de construcción en la zona.

Si bien consideramos que el patrimonio cultural merece la aplicación de la imaginación jurídica que desarrolle nuevas herramientas, tomando en cuenta la particularidad de este objeto jurídico, no consentimos la decisión judicial del caso estudiado. Es evidente que el juzgador ha tomado en cuenta la constitucionalización de este derecho fundamental para equipararlo al derecho al medio ambiente (con el cual tiene muchas e importantes notas en común) para aplicar sin mayor reflexión un principio tan original como controvertido. Si bien en el derecho ambiental es ampliamente aceptada la aplicación de este principio, no ocurre lo mismo en el ámbito del patrimonio cultural, donde aún no hay elaboraciones jurídicas al respecto.

En el caso analizado, creemos que el elemento de riesgo no está presente, o al menos no con la magnitud que exige la aplicación del principio precautorio. El riesgo de daño al patrimonio cultural no es "incalculable", sino más bien de difícil (pero cierta) liquidación. Para

ahondar en la cuestión, advirtamos que la aplicación del principio en derecho ambiental requiere un riesgo que los científicos no están en condiciones de establecer (tal, por ejemplo, el riesgo de los gases contaminadores que son vertidos cada año a la atmósfera y cuya cuantía sólo es estimada, pero sus efectos a largo plazo son inciertos).

Desde otra óptica, frente a la posibilidad de un daño al patrimonio cultural de la ciudad, la postura liberal resalta que el daño es conjetural o hipotético (voto de la Dra. Conde), mientras que la visión comunitarista entiende configurados los presupuestos para la protección de un derecho constitucionalmente garantizado a través de las herramientas provenientes del Derecho Ambiental. En la visión liberal, si bien se prioriza la reparación "en especie", no se toma en cuenta el momento previo al daño, que en el segundo supuesto prima sobre la reparación.

Finalmente, el juez analiza la elaboración del PUA, y la participación de los expertos y de la comunidad en el mismo, lo cual *"supone la necesidad de concebir primeramente el PUA, tarea a cuyo fin deben nutrirse [los legisladores] de las opiniones y conocimientos de expertos de las múltiples disciplinas que pueden aportar al diseño de un plan urbano, contenido ineludible puesto que la jurisdicción de nuestros legisladores tiene por objeto, no sólo, una gran urbe, sino que también involucra el aspecto ambiental, término que no debe ser leído como simplemente referido al ambiente, escenario por hipótesis ineludible tan pronto sea urbano, sino a la perspectiva holística desde la cual debe ser abordado"* (el subrayado es nuestro). Ya observamos que el artículo 29 de la CCABA enuncia expresamente que el PUA será elaborado con la participación de expertos y la comunidad, lo que implica, por un lado una apertura a la democracia participativa para la gestión de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, con una interesante intervención de los representantes de la sociedad que verá reglamentado este derecho. Al mismo tiempo, establece la participación de expertos, quienes desde las distintas ópticas, guiarán a los legisladores en la mejor forma de gestión de este patrimonio.

También es interesante la perspectiva holística que el juez hace expresa en su voto acerca de la concepción del medio ambiente y del patrimonio cultural como un todo. Si bien de sus considerandos, conforme los fuimos examinando se desprendía tal concepción, afirma su postura de manera expresa en los mismos.

Finalmente, el Dr. Lozano asimila el PUA a las normas de presupuestos mínimos en el nivel nacional, por cuanto si bien tiene la misma jerarquía que el CPU, su aplicación será prioritaria ante dudas o incongruencias entre estos dos estatutos. *"[E]l constituyente vino a establecer que el legislador debe sancionar la normativa urbanística teniendo presente, y haciendo conocer al pueblo, un modelo urbano ambiental y cursos de acción para alcanzarlo"* a través del PUA el Constituyente plasmó una reglamentación de los presupuestos mínimos a los cuales deberán ajustarse no sólo el CPU sino cualquier otra normativa que reglamente los usos ambientales y culturales de la ciudad.

Los jueces Alicia E.C. Ruiz y Julio B. J. Maier adhirieron al voto del Dr. Lozano enfatizando, el último, el rango que posee el PUA al expresar que *"representa una ley de rango superior a las determinaciones zonales específicas"*.

Con ello, y logrado el acuerdo, se resuelve hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar las sentencias de primera y segunda instancia y ordenar al Gobierno de la ciudad de Buenos Aires que se abstenga de autorizar cualquier construcción que varíe las características urbano ambientales de la zona definida en la ley 2241 hasta tanto sea aprobado el Plan Urbano Ambiental.

EPÍLOGO

A través de estas páginas intentamos desarrollar preceptos que echaran luz sobre la posible asimilación en el tratamiento jurídico del patrimonio cultural y el medio ambiente.

Partimos de la concepción de que ambos son objetos jurídicos de incidencia colectiva, y, a partir de su tratamiento en algunos documentos internacionales y nacionales, pudimos observar la evolución jurídica que se ha definido tímidamente en el Derecho.

No obstante, al cernirnos al estudio de un caso en particular, observamos que la postura liberal aún es fuerte entre nuestros juristas y las soluciones que la misma propone para proteger los bienes culturales, no se adecuan a los daños de los que son susceptibles. En la postura mayoritaria sostenida por el tribunal pudo vislumbrarse una concepción unificadora de estos objetos jurídicos y la aplicación a ambos de un mismo principio protectorio: el principio de precaución. Originariamente pensado para proteger los bienes ambientales, el juez percibe que sus presupuestos pueden patentizarse en el caso de daños a los bienes culturales y fundamenta su aplicación.

La solución al caso concreto merece algunos reparos, además de los expuestos en el relato de los mismos. La gravedad de la medida tomada y la posibilidad de que otros ciudadanos, ante la ausencia del PUA, intenten acciones similares, condenaría a la ciudad a una paralización absoluta y a una imposibilidad de crecimiento.

De todas maneras, la percepción de la aplicación de los principios ambientales a la protección del patrimonio cultural implica un adelanto importante en la doctrina jurídica. El caso del principio protectorio es sumamente complejo, pero probablemente el principio de prevención o el dañador/pagador sean más fácilmente trasladables a este ámbito. Ello nos lleva a bregar por una utilización más normalizada de estos instrumentos para la protección de las garantías consagradas constitucionalmente al medio ambiente y al patrimonio cultural.

Presenciamos con alegría esta posibilidad, y bregamos por la creación de un novedoso andamiaje jurídico para la preservación del patrimonio cultural, el cual, hasta ahora, es un hermano menor del derecho ambiental, relegado a las declaraciones de intenciones de organismos internacionales.

REFERENCIAS

[1] AFTALION E. R., GARCIA OLANO F. y VILANOVA J. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO". Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1980, pp. 276/300.

[2] BERROS V. y LEVRAND N. "REFLEXIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO NORMATIVO DE PATRIMONIO CULTURAL EN ARGENTINA" en "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL", UNL, en prensa. Resultado del proyecto de investigación CAI+D "Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe" desarrollado entre los años 2000-2004.

[3] BORDA G. "MANUAL DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL". Ed. Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 351/392.

[4] CAFERATTA N. A. "PRINCIPIO PRECAUTORIO EN EL DERECHO ARGENTINO Y BRASILEÑO" en "REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL Nº 5". Ed. Lexis Nexos / Instituto El Derecho por un Planeta verde, Buenos Aires, 2006, pp. 67/98.

[5] CORREA HENAO M. "LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" Ed. Temas de derecho Público – Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.

[6] EKMEKDJIAN M. A. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL – TOMO III". Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 283.

[7] LEVRAND, N. E. "POLITICA LEGISLATIVA VS. DIVERSIDAD CULTURAL: EL DESAFÍO DE PROTEGER NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL" en "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL", UNL, en prensa. Resultado del proyecto de investigación CAI+D "Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe" desarrollado entre los años 2000-2004.

[8] LORENZETTI, R. L. "LAS NORMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO PRIVADO", Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1995, pp. 483.

[9] "OBRA DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE 1994", Centro de Estudios constitucionales y Políticos; tomos IV y V, Ed. La Ley, 1997.

[10] PALACIO L. E. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Ed. Lexis Nexos / Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 91/113.

[11] PUREZA J. M. "EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD", Ed. Trotta, Madrid, 2002.

[12] SOZZO G. "EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PATRIMONIO CULTURAL EN ESTADO GASEOSO (LA NARRATIVA DE LOS CASOS JURISPRUDENCIALES COMO SOLVENTE)" en "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL", UNL, en prensa. Resultado del proyecto de investigación CAI+D "Hacia el diseño de una política pública de protección del patrimonio cultural en la ciudad de Santa Fe" desarrollado entre los años 2000-2004.